

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado **LISANDRO PINEDA RINCÓN**, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 54001-6000-727-2011-00057-00 NI-700.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LISANDRO PINEDA RINCON la pena de 388 meses y un día de prisión, acumulada mediante auto del 23 de febrero de 2021, como responsable de los delitos de secuestro extorsivo, concierto para delinquir con fines de secuestro y concierto para delinquir agravado, respecto de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Cúcuta el 1° de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta el 23 de febrero de 2012 y dejada sin efecto parcialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 11 de noviembre de 2020 y la del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de agosto de 2011¹, actualmente recluso en la CPAMS GIRÓN.

3. El pasado 29 de marzo se recibió en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar el permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado.

En principio se tiene que el tratamiento penitenciario regulado en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad, a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, -bajo la vigilancia del INPEC y los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal del Estado diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena privativa de la libertad, como las actividades de estudio y trabajo para redención de pena y los beneficios administrativos.

A efectos de estudiar la procedencia del permiso administrativo invocado en favor del sentenciado, se deben verificar los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma en caso de que la pena sea superior a diez (10) años.

¹ Folio 75 Cuaderno de Lisandro Pineda Rincón

De esa manera, el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, determinando que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observada buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.

4. Bajo esos presupuestos normativos, el Juzgado procede a verificar si en este caso se satisfacen o no los requisitos para la procedencia del beneficio administrativo:

I.- Se observa que se reúne la primera condición ya que el sentenciado fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario de **MEDIANA SEGURIDAD**, conforme el Acta No. 421-0102022 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS GIRÓN².

II.- De igual forma, comoquiera que fue condenado por un delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, se exige que haya descontado el 70% de la pena impuesta que en este caso corresponde a **271 MESES y 18 DÍAS**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de agosto de 2011, por lo que ha cumplido una detención física de 139 meses 27 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 397 días (05/10/2017), 271 días (28/05/2019) y 289 días (23/06/2021), **arroja un total de pena ejecutada de 171 meses 24 días de pena ejecutada**, quantum inferior al descuento mínimo de pena exigido por el articulado para acceder al permiso deprecado.

III.- Según la cartilla biográfica del interno, así como la información que obra en el expediente y el certificado de antecedentes aportados por el penal, no registra antecedentes penales.

IV.- Conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Asimismo, se tiene que ha participado de manera continua en actividades de estudio durante el tiempo de ejecución de la condena, a tal punto que se le ha otorgado una redención de pena en total de 957 días.

² Folio 169 (reverso) y 170

VI.- Se advierte que su conducta dentro del penal ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, y según constancia del 1° de julio de 2022 que obra a folio 172, no registra ninguna actuación ni sanción disciplinaria.

VII.- Tampoco existe información alguna que advierta su posible vinculación con organizaciones criminales.

VIII.- Asimismo, fue aportado el informe de verificación de domicilio realizado en la calle 12 N° 6-24 del barrio Doña Ceci del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, en el que indica que el núcleo familiar tiene conocimiento de la permanencia del privado en su hogar durante 72 horas y están dispuestos a recibirlo y brindarle las condiciones habitacionales dignas para su estadía.

4. Sin embargo, como se mencionó en precedencia, el quantum de la condena purgada a la fecha por el condenado es inferior al descuento mínimo de pena exigido por el articulado para acceder al permiso deprecado.

En ese sentido, la concesión del permiso administrativo está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que si faltare alguno de ellos es improbable otorgar el beneficio, tal y como ocurre en este evento, razón por la que debe negarse la solicitud elevada por el penado.

Además, se considera oportuno precisar que dichos beneficios administrativos se encuentran sometidos a otras condiciones, entre ellas, que no se encuentren prohibidos o excluidos por otra disposición legal, como en efecto acontece en nuestro ordenamiento jurídico bajo por ejemplo las leyes 1208 de 2006 y 1221 de 2006, o por el artículo 68A del Código Penal, modificado por las leyes 1773 de 2016 y 1944 de 2018.

Ciertamente, en este caso el condenado LISANDRO PINEDA RINCÓN se encuentra bajo una prohibición que le impide hacerse merecedor del beneficio administrativo conforme el artículo 26 de la ley 1121 de 2006³, norma que establece:

*“EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De ahí que no resulta procedente aprobar la propuesta del permiso administrativo solicitado, atendiendo los delitos por los que se profirió condena, comoquiera que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, tal y como ocurre en este evento en la medida que LISANDRO PINEDA RINCÓN fue condenado por la conducta punible

³ Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

de **secuestro extorsivo agravado**, por hechos acontecidos el 4 de agosto de 2011, cuando ya se hallaba vigente esa normatividad.

Adicionalmente, se precisa que según el artículo 146 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario o Carcelario, el permiso hasta de 72 horas sin vigilancia es un beneficio de tipo administrativo, lo que lleva inexorablemente a negar la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado LISANDRO PINEDA RINCÓN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

**Firmado Por:
Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529fdc6fd91615e54cec77dbcf2fd761d78d8807d2e97a999e352c07d50dbd27**

Documento generado en 20/04/2023 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>